



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307102020

Expediente : 00853-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 9 de octubre de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 00853-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de setiembre de 2020, interpuesto por **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con Registro N° 98363-2020 de fecha 13 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 13 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico en formato PDF los *“documentos normativos, memorandos y/o informes legales emitidos y elaborados por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de sus respectivas gerencias – subgerencias entre el año 2019 y 2020, referidos a la competencia para la imposición de papeletas de infracción de tránsito a vehículos particulares por parte de sus inspectores municipales [sic]”*.

Con fecha 7 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



Mediante la Resolución N° 010106532020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. Asimismo, a través del Oficio N° 090-2020-MML/SGC-FREI de fecha 9 de octubre de 2020², la entidad atendió dicho requerimiento, señalando que virtualmente se proporcionó la información requerida al solicitante.

¹ Resolución de fecha 25 de setiembre de 2020, notificada mediante la Cédula de Notificación N° 4199-2020-JUS/TTAIP con fecha 5 de octubre de 2020.

² Remitido a esta instancia en la misma fecha vía correo electrónico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



De autos, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a los *“documentos normativos, memorandos y/o informes legales emitidos y elaborados por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de sus respectivas gerencias – subgerencias entre el año 2019 y 2020, referidos a la competencia para la imposición de papeletas de infracción de tránsito a vehículos particulares por parte de sus inspectores municipales [sic]”*, y la misma no fue proporcionada dentro del plazo legal, el mismo que venció el 27 de agosto de 2020.



Conforme se advierte de los descargos y la documentación remitida a esta instancia, la entidad sostiene haber proporcionado al recurrente la información requerida, así como el Informe N° 133-2020-MML/GMU-SFTTCVM de fecha 17 de agosto de 2020, de la Sub Gerencia de Fiscalización de Transito, Transporte de carga y Vehículos Menores.



Al respecto, se aprecia el correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2020 dirigido desde prodriquez@munlima.gob.pe a [REDACTED] mediante el cual la entidad en virtud a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, le remite el Informe N° 133-2020-MML/GMU-SFTTCVM, así como otra documentación, en un total de cinco (05) archivos digitales (PDF); asimismo, dicha comunicación electrónica, consta con el acuse de recibido por parte del recurrente de fecha 14 de setiembre de 2020, quien precisa que la información requerida *“ha sido remitida fuera de plazo”*.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, la Sub Gerencia de Fiscalización de Tránsito, Transporte de carga y Vehículos Menores, mediante el Informe N° 133-2020-MML/GMU-SFTTCVM, manifiesta que la competencia de la entidad para la imposición de papeletas de infracción de tránsito a vehículos particulares tiene como marco normativo: la Ordenanza Marco del Tránsito N° 132, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181 y el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; agregando que *“en materia de tránsito terrestre las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción tienen competencias normativas, de gestión y fiscalización”* y que *“las acciones de fiscalización desarrolladas por las municipalidades provinciales (entiéndase la Municipalidad Metropolitana de Lima) solo pueden ser desarrolladas a través de mecanismos tecnológicos, es decir, sin intervención en la vía pública; mientras que, la PNP es la única entidad autorizada para desarrollar estas acciones de fiscalización al tránsito a través de intervenciones en campo, pudiendo ser ayudados también a través de mecanismos tecnológicos”*.

Al respecto, de la revisión del correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2020 remitido por la entidad, se aprecia que esta proporcionó al recurrente la siguiente información en formato PDF: Ordenanza Marco del Tránsito N° 132, Ordenanza Marco del Tránsito en la provincia de Lima; Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, norma que aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito; y la Resolución Directoral N° 011-2019-MTC/18, que aprueba el *“Formato de Papeleta al responsable administrativo (conductor/propietario) de infracciones detectadas por medios tecnológicos”*; por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00853-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/jcchs